



MENDOZA; 27 SET 2019

RESOLUCIÓN N° 091 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 066 DIRECCION DE MINERIA

VISTO el Expediente Electrónico EX – 2018 – 01128472 DMI#MEIYE, en el cual obran los antecedentes relacionados con el estudio denominado "IIA Exploración Hierro Indio" el cual ha sido propuesto por la Empresa HIERRO INDIO S.A., a fin de ser sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; y

**Y CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad de la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial y de la Dirección de Minería del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, el control ambiental de la actividad minera en el territorio de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28° del decreto 820/2006.-

Que el mismo Decreto menciona que la finalidad del procedimiento será promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general; todo esto en concordancia con la sección segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación y el título V de la Ley Provincial N°5961.

Que en orden 2 del expediente de referencia, la empresa HIERRO INDIO S.A. a través de la Consultora GT Ingeniería S.A. presenta el Estudio Ambiental del proyecto denominado "IIA Exploración Hierro Indio".

Que en orden 4 consta Informe Técnico inicial con observaciones de Geología Ambiental de la Dirección de Minería.

Que en orden 21 consta Informe Técnico inicial con observaciones del Área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental, en adelante DPA.

Que en orden 27 obra un Informe complementario de Geología Ambiental de la Dirección de Minería.

Que en orden 37 obran las respuestas a las observaciones de los Informes Técnicos de orden 4; 21 y 27.

Que en orden 39 y 49 obran Informes de análisis a las respuestas presentadas, por parte de la Dirección de Minería y la DPA respectivamente.

Que en orden 60 obra Resolución conjunta N°131 de la Dirección de Protección Ambiental, y N°039 de la Dirección de Minería, la cual da inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que en orden 80 consta Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI), el cual concluye: **"Por lo expuesto y analizando el tipo de Proyecto en estudio, se infiere que en una etapa de exploración y mientras se ejecuten las actividades de acuerdo a las Reglas del arte minero y se subsanen las observaciones planteadas, se puede continuar con el procedimiento de evaluación de impacto Ambiental del proyecto."**

Que en orden 92 y 93 constan respuestas presentadas por la Empresa a las observaciones del Dictamen Técnico.

Stamp: Ene. de Ases. with multiple signatures and initials.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



MENDOZA; 27 SET 2019

RESOLUCIÓN N° 091 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 066 DIRECCION DE MINERIA

Que en orden 95 y 100 constan Informes Técnicos de la Dirección de Minería y DPA respectivamente, favorable a las respuestas presentadas.

Que en orden 119 obra Resolución conjunta N°013 de la DPA y N°010 de la Dirección de Minería, la cual solicita la elaboración de los dictámenes sectoriales a la Municipalidad de Malargüe y el Departamento General de Irrigación.

Que en orden 135 consta Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación detallando algunas acciones a tener en cuenta y corroborando la ausencia de glaciares dentro del área de exploración.

Que, en orden 140 obra Dictamen Técnico final de la FCAI, el cual expresa que "habiendo revisado y analizado las respuestas dadas por el proponente a las observaciones formuladas en el Dictamen Técnico correspondiente, se emite opinión respecto a aquellas que inicialmente se habían indicado como incompletas". Concluye: **"Por lo expuesto y analizando el tipo de proyecto en estudio, se infiere que se han subsanado las observaciones planteadas, considerando que se trata de la etapa de exploración y se deben ejecutar las actividades que se realicen de acuerdo a las Reglas de Arte Minero. Se sugiere a la autoridad de aplicación continuar con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto."**

Que, en orden 142 obra Dictamen Sectorial de la Municipalidad de Malargüe, el cual concluye que "los posibles impactos del proyecto son mitigables, temporales y de baja importancia, por lo tanto se considera, que es ambientalmente viable".

Que en orden 145 obra Acta de constatación de relevamiento de los puesteros de la zona.

Que en orden 153 obra Dictamen Sectorial de la Municipalidad de San Rafael, incorporando algunas recomendaciones.

Que en orden 154 obra Dictamen Sectorial de la Municipalidad de General Alvear, con observaciones.

Que, en orden 157 obra evaluación técnica de Geología Ambiental de la Dirección de Minería, concluyendo que **"por sus características, y magnitud, el proyecto de exploración planteado es técnica y ambientalmente viable, por lo que se sugiere dar continuidad al trámite y emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA)".**

Que en orden 166 la Directora de la DPA solicita a la Asesoría Legal de la repartición, dictamen sobre la posibilidad de llevar adelante una Consulta Pública sobre el Proyecto.

Que el artículo 25° del Decreto Reglamentario N° 820/2006 menciona: **"Para las etapas de Prospección y Exploración minera, actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del Proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello de los pasos y trámites previstos por los artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto, bajo pena de nulidad."**

Que en orden 152 el dictaminador técnico refiere que: **"Se interpreta que la capacidad de carga es la estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes y que con acciones antropicas no se permita que se rebase su capacidad para mantener el equilibrio ecológico....Por tratarse de una etapa de exploración y del análisis del entorno, un**



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink, possibly "Malargüe".



MENDOZA; 27 SET 2019

RESOLUCIÓN N° 091 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 066 DIRECCION DE MINERIA

**sistema natural previamente modificado por acciones antropicas, y las actividades propias de esta etapa de proyecto que han sido planteadas y evaluadas desde distintos enfoques, permite determinar que las mismas no van a producir modificaciones que excedan la capacidad de carga del entorno específico de definición del proyecto”.**

Que ante tal corroboración por el dictaminador técnico, el proyecto se encuentra exceptuado de la obligatoriedad de la convocatoria a audiencia pública o consulta pública, encuadrando en los alcances del citado artículo 25 del Decreto N°820/2006, como se ha reflejado en dictamen legal.

Que en orden 172 consta el pedido de Informe sobre áreas Glaciares y peri glaciares al IANIGLIA.

Que en orden 173 consta respuesta por parte de IANIGLIA, la que dice: “los estudios específicos que permiten dictaminar sobre la afectación o no de los cuerpos de hielo por parte de una actividad o proyecto en particular, le corresponden a las autoridades competentes que designe cada jurisdicción, escapa a la competencia de nuestro instituto (IANIGLIA), además aporta el link de la página Web en donde se puede consultar públicamente el inventario de glaciares vigente a la fecha. Procedimiento aplicado por la empresa

Que en orden 174 obra el pedido de presentación de Manifestación Especifica de Impacto Ambiental sobre el Recurso Hídrico (MEIA) a la Empresa HIERRO INDIO S.A conforme con el artículo 3 de la Ley 7722.

Que en orden 175 consta la MEIA del Recurso Hídrico, presentada por la Empresa.

Que en orden 176 obra pedido de Informe sobre Áreas Naturales Protegidas a la DRNR de la Provincia de Mendoza.

Que en orden 177 obra el Informe por parte de la DRNR informando que el proyecto se encuentra fuera de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia.

Que en orden 178 obra pedido de revisión de la MEIA del Recurso Hídrico a la FCAI de la UNC.

Que en orden 180 consta nuevo dictamen de la FCAI, este referente a la MEIA, el cual concluye: **“Se reviso la documentación presentada como MEIA Recurso Hídrico del Proyecto Hierro Indio, etapa de exploración, determinándose la incorporación de nueva información en la etapa pertinente. Comparada esta con los requisitos mínimos mencionados se infiere que la información es adecuada y se corresponde con lo solicitado por la Ley N° 7722 para esta etapa de exploración. Se sugiere solicitar y antes de cualquier actividad y como el Proponente ha comprometido su ejecución realizar otros muestreos (“Una vez aprobada la DIA se efectuara un muestreo complementario de los cursos de aguas superficiales”)cuyas determinaciones complementaran adecuadamente línea de base del entorno ambiental”.**

Por ello, en virtud de lo expuesto por la Ley N° 5961, y su Decreto Reglamentario N°820/2006, la Ley 7722, el Código de Minería de la Argentina y la Ley N° 25.675.

LA DIRECTORA DE PROTECCION AMBIENTAL

Y EL DIRECTOR DE MINERIA

Enc. Despacho  
Enc. de Area  
Sec. Tec.  
Enc. Despacho  
Enc. de Area  
Enc. Tec. Leg.



MENDOZA; 27 SET 2019

RESOLUCIÓN N° 091 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 066 DIRECCION DE MINERIA

RESUELVEN:

**Artículo 1°-** Declárese que la **Empresa HIERRO INDIO S.A.** ha dado cumplimiento con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**IIA Exploración Hierro Indio S.A.**", de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 5961 y su Decreto Reglamentario N° 820/2006.

**Artículo 2°-** Otórguese la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental al proyecto mencionado en el Artículo 1°, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5961 y Decreto Reglamentario N°820/2006, la que deberá ser sometida al procedimiento legislativo de ratificación del artículo 3° de la Ley N° 7722.

**Artículo 3°:** La **Empresa HIERRO INDIO S.A.**, más allá de obtener la presente Declaración de Impacto Ambiental, deberá tramitar ante las autoridades competentes todos los registros y permisos que le exijan los distintos organismos públicos con injerencia en la materia del proyecto.

**Artículo 4°-** La Empresa **HIERRO INDIO S.A.** como proponente de del proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones, previsiones e instrucciones emanadas del Dictamen Técnico y de los Dictámenes Sectoriales.

**EL PROPONENTE DEBERA:**

- a) Dar aviso con 10 (diez) días de antelación al inicio de las actividades de exploración, presentado cronograma de tareas para cada Etapa.
- b) Para la Etapa 2 del proyecto la Empresa deberá inscribirse como Generador de Residuos Peligrosos, ante el Registro Provincial de la DPA. Además una vez finalizada la etapa de estudio de gabinete y prospección superficial, en el caso que la empresa continúe en la etapa de exploración "con perforaciones", deberá presentar con una antelación de 30 días hábiles (como mínimo) un mapa del proyecto con un cronograma de las perforaciones detallando en el mismo: coordenadas de las perforaciones, tipo de sondeos, picadas a efectuar, insumos, efluentes (tipo y disposición final) materiales y equipos a utilizar, personal a emplear, distancia a arroyos o ríos permanentes o efímeros, etc
- c) La empresa **HIERRO INDIO S.A.** deberá presentar un Plan de Contingencias para todas las Etapas de trabajo que propone, indicando red de teléfonos de emergencias, acciones ante contingencias y accidentes etc.
- d) La Empresa **HIERRO INDIO S.A.** deberá realizar una campaña de monitoreo de aguas superficiales en la zona, previa al comienzo de la Etapa 1. Esto, bajo los condicionamientos del DGI

**a. Suelo**

1. Para el sitio indicado como obrador se deberán tomar los recaudos necesarios durante el mantenimiento de maquinarias y sitio de acopio de residuos peligrosos, a saber de suelo impermeabilizado, bajo techo y cartelería correspondiente.
2. No podrán depositarse residuos de ningún tipo fuera del área de trabajo.
3. En el caso de ser necesaria la apertura de nuevos caminos, deberán gestionarse las autorizaciones que correspondan.
4. Los movimientos de suelos en el sitio de exploración, deben ser controlados, evitando la generación excesiva de polvo en suspensión, tomando los recaudos necesarios para minimizarlos.
5. En el caso de encontrarse en el lugar de trabajo, signos, ruinas, evidencias y/o yacimientos arqueológicos, se recomienda acatar lo que menciona la Ley de Patrimonio Provincial.

**b. Aire**



MENDOZA 27 SET 2019

RESOLUCIÓN N° 091 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 066 DIRECCION DE MINERIA

1. Se recomienda mantener en condiciones óptimas los sistemas de escapes de los motores de los vehículos y maquinarias que se utilizarán en la ejecución de los trabajos; controlar los silenciadores de las maquinarias y camiones a utilizar, no superando los umbrales máximos establecidos en la normativa vigente.
2. Evitar incrementar contaminantes atmosféricos, tales como material particulado en suspensión, evitar en lo posible la simultaneidad de tareas contaminantes y tomar precauciones los días de viento.

**c. Recurso Hídrico (Superficial y Subterráneo)**

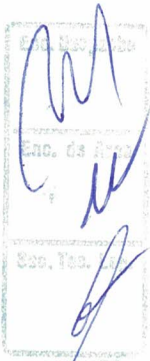
1. Si como resultado de la Etapa 1, se decidiera comenzar con la 2, la Empresa Hierro Indio S.A. deberá presentar ante el DGI una memoria descriptiva, con las especificaciones mencionadas en el dictamen sectorial.
2. Gestionar ante la subdelegación de Aguas del Rio Atuel la solicitud de extracción de agua superficial antes del inicio de la Etapa 2.
3. Las piletas de decantación del material de perforación deberán estar impermeabilizada, a fin de evitar infiltraciones de lodos.
4. Se prohíbe la alteración de cauces naturales permanentes o temporales.
5. Queda prohibido el vuelco de efluentes sanitarios a cualquier cuerpo receptor.
6. La Empresa Hierro Indio deberá realizar una campaña de monitoreo de los cursos de aguas superficiales de la zona antes de comenzar con los trabajos de la Etapa 2 y los puntos de monitoreo, cantidad de muestras y el laboratorio donde serán analizadas las muestras deberán ser aprobadas por el DGI.
7. El DGI deberá autorizar y registrar previamente, toda actividad que implique el uso de aguas (residuales o no), vertidos, actividades de riesgo de vertidos, sistema de riego, construcción y/o modificación de infraestructura hídrica o ubicada en el dominio público hidráulico.
8. Deberá cumplir con la normativa relacionada con el control de la contaminación Resolución 778/96; 627/00; 647/00; 715/00; 400/03, todas del HTA y demás disposiciones concordantes. Extracción de Áridos (Res. 1300/75) y Traslado o constitución de Servidumbre de Acueducto (art. 85 y ss de la Ley de Aguas).
9. La Empresa deberá atender las disposiciones sobre uso de aguas (art. 194 de la Constitución Provincial; art. 110, 117 y cc de la Ley de Aguas, art. 42, Ley 322; Leyes 4035, 4036, 4306, 6405, 6044).

**d. Flora , Fauna y Paisaje**

1. Deberá conservarse y protegerse los corredores biológicos de la Fauna silvestre del área de influencia directa o indirecta.
2. Deberá arbitrar los medios necesarios para prohibir la caza de toda especie ictica, el uso de armas de fuego o de cualquier otro tipo. La captura de aves por el uso de cualquier elemento.
3. No deberán realizar bajo ninguna circunstancia las actividades de quema de vegetación, uso de herbicidas o productos químicos durante las actividades de exploración.

**e. Residuos**

1. Los residuos asimilables a urbanos resultantes de las actividades diarias se deberán depositar en los sitios correspondientes según lo mencionado en el estudio.
2. En el caso de generar residuos susceptibles a ser rehusados o reciclados (maderas, papeles, cartones, plásticos, chatarra) estudiar la posibilidad de gestionarlo con instituciones o empresas dedicadas a tal fin. En ningún caso





MENDOZA; 27 SET 2019

RESOLUCIÓN N° 091 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 066 DIRECCION DE MINERIA

podrá acopiarlos en los lechos de los cauces, ni generar sitios de acumulación no controlada.

3. Se deberán almacenar, previa a su disposición final, los residuos peligrosos en forma clasificada y segregada en contenedores debidamente identificados y con su correspondiente corriente de desecho. El lugar de disposición deberá estar protegido de posibles accidentes naturales, y a la vez apartado del tránsito permanente.
4. Se prohíbe el vuelco de sustancias sólidas o líquidas que puedan afectar tanto el medio biótico como abiótico, como así también cursos de agua superficial y/o subterránea.
5. La zona de acopio de Residuos peligrosos deberá contar con muretes anti derrame para evitar el volcar restos de hidrocarburos al suelo, bajo techo y cartelería.

#### f. Seguridad y Señalización

1. No se admitirán señalizaciones de tipo llama viva a los fines de no contaminar el recurso aire o provocar incendios.
2. Se deberán tomar todas las precauciones para evitar la afectación de las redes de servicios existentes en el lugar del Proyecto.
3. Deberá estar señalizado el camino en todo su recorrido con indicaciones del proyecto.

**Artículo 5°:** Antes de dar comienzo a las actividades, la **Empresa HIERRO INDIO S.A.**, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar, de acuerdo con los términos del Artículo 22 de la Ley N° 25.675.

**Artículo 6°-** Si en alguna oportunidad del desarrollo de la presente Etapa de Exploración, la **Empresa HIERRO INDIO S.A.** decide no continuar con el proyecto, deberá informarlo por escrito con una antelación mínima de 10 (diez) días, ante la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental a fin de que el sitio sea inspeccionado y se evalúen las condiciones ambientales.

**Artículo 7°:** La Dirección de Protección Ambiental conjuntamente con la Dirección de Minería, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la **Empresa HIERRO INDIO S.A.** establecidas en la presente Resolución, realizará las inspecciones que considere necesarias durante la Etapa del Proyecto que se cursa. A su vez, podrá requerir informes de avances y de situación a la proponente en oportunidad de considerarlo conveniente para la administración.

**Artículo 8°:** El proyecto deberá ejecutarse de acuerdo con las condiciones originalmente propuestas en el estudio de impacto ambiental y con las restricciones y especificaciones de la presente Resolución. Si la Autoridad de Aplicación verificara que se han modificado las condiciones propuestas, la Empresa deberá paralizar inmediatamente la ejecución y presentar un nuevo Estudio Ambiental, el que será sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 9:** La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberá renovarse bianualmente, de acuerdo a los términos del artículo 23° del Decreto Reglamentario N° 820/06, de la Provincia de Mendoza. La petición de renovación en los términos legales, deberá formularse con antelación al vencimiento del plazo de 2 años a partir de la notificación de la DIA.

**Artículo 10°:** Remítase copia de la presente al Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza para la continuidad del trámite conforme con artículo 3° Ley N° 7722.

Enc. Despacho  
Enc. de Area  
Sec. Tec. Leg.  
Enc. Despacho  
Enc. de Area  
Sec. Tec. Leg.



MENDOZA; 27 SET 2019

RESOLUCIÓN N° 091 DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 066 DIRECCION DE MINERIA

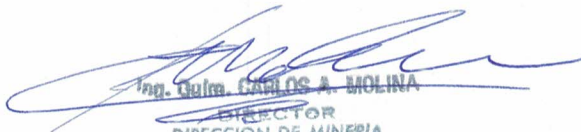
**Artículo 11°:** Cúrsese copia autenticada de la presente Resolución a la Empresa HIERRO INDIO S.A., como Proponente del Proyecto, y a los siguientes organismos:

- 1) Municipalidad de San Rafael.
- 2) Municipalidad de General Alvear.
- 3) Municipalidad de Malargüe.
- 4) Departamento General de Irrigación.
- 5) Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la UNC.
- 6) Dirección de Recursos Naturales Renovables
- 7) IANIGLA

**Artículo 12°:** Hágasele saber al interesado que, de acuerdo con el artículo 150 Ley 9003, podrá recurrir la presente en el plazo de quince días hábiles de recibida la notificación, mediante los remedios de los artículos 175 (Rec. Aclaratoria), 177 (Rec. Revocatoria voluntario) y 179 (Rec. Jerárquico) de la Ley 9003.

**Artículo 13°:** Comuníquese a quienes corresponda y archívese



  
Ing. Carlos A. MOLINA  
DIRECTOR  
DIRECCION DE MINERIA  
GOBIERNO DE MENDOZA

  
Ing. MIRIAM SKALANY  
Directora  
Protección Ambiental  
SECRETARIA DE AMBIENTE  
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Resolución**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** RESOLUCION IIA EXPLORACION HIERRO INDIO

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.